



**Etika Publikorako Batzordea**

**Comisión de Ética Pública**

**MEMORIA  
DE LA COMISIÓN  
DE ÉTICA PÚBLICA  
DEL GOBIERNO VASCO**

**2021-2022**

## **INTRODUCCIÓN. INDICACIÓN PREVIA EN RELACIÓN CON LAS MEMORIAS DE LOS AÑOS 2021 Y 2022**

El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) establece que la Comisión de Ética Pública procederá a la elaboración de un Informe de Supervisión del Cumplimiento del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Sector Público. El Informe podrá contener Recomendaciones y será elevado al Consejo de Gobierno. Las conclusiones y recomendaciones del Informe serán públicas

La presente Memoria tiene por objeto registrar, para su comunicación al Consejo de Gobierno y su posterior divulgación pública, el trabajo desarrollado por la Comisión de Ética Pública (CEP) del Gobierno Vasco en los años 2021 y 2022.

## **NOVEDADES RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA**

El cambio de gobierno tras las elecciones autonómicas del año 2020 trajo aparejada una nueva conformación de la CEP en lo referido a los cargos públicos que forman parte de la misma, en concreto la presidencia y la persona que ocupa la vocalía como titular de la Viceconsejería competente en materia de función pública.

El 22 diciembre de 2020 se procedió al nombramiento de nuevo secretario de la Comisión de Ética Pública siendo sustituido, por razones organizativas, por un nuevo secretario mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2021.

Tras esta modificación de la composición en lo que a los cargos públicos se refiere, y transcurrido un tiempo de adaptación y garantizada una transición que se consideró como modélica, las dos personas expertas miembros de la CEP que habían sido designadas por el Consejo de Gobierno como personas de experiencia, competencia y prestigio profesional en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza de organizaciones, Elisa Pérez y Txetxu Ausín, remitieron un escrito dirigido a la presidenta de la CEP en el que manifestaban que entendían necesario dar un nuevo impulso a la Comisión y planteaban su renovación a la vez que se

ofrecían a continuar trabajando en la misma hasta que se produjera el nombramiento de sus sustitutos o sustitutas.

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021 se procedió al nombramiento de Elsa González Esteban y Fernando Tapia Alberdi por su experiencia y competencia profesional en las materias mencionadas en sustitución de las dos personas anteriormente designadas.

Tras estas modificaciones, la Comisión de Ética Pública queda conformada por:

- **Presidencia:** Olatz Garamendi Landa (Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno desde el 8 de septiembre de 2020)
- **Vocalía:** Jose María Armentia Macazaga (Viceconsejero de Función Pública desde el 10 de octubre de 2020)
- **Vocalía:** Elsa González Esteban (nombrada miembro de la Comisión por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021).
- **Vocalía:** Fernando Tapia Alberdi (nombrado miembro de la Comisión por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021).
- **Secretaría:** Jon Urbina García de Vicuña (Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, nombrado Secretario del CEP el 9 de febrero de 2021)

El texto vigente del Código Ético y de Conducta no ha experimentado reforma alguna en los años 2021 y 2022.

## ASUNTOS ANALIZADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO AL QUE SE REFIERE LA MEMORIA

Durante los años 2021 y 2022, la CEP adoptó 15 Acuerdos, 7 en el año 2021 y 8 en el año 2022. De los quince acuerdos reseñados 4 trajeron causa de denuncias y el resto, 11, de consultas planteadas por un cargo público.

Desglosada por años y gráficamente expuesta, la información que acabamos de suministrar se resume en los siguientes cuadros:

AÑO 2021	
Denuncia o queja	2
Consulta	5
<b>Total</b>	<b>7</b>

AÑO 2022	
Denuncia o queja	2
Consulta	6
<b>Total</b>	<b>8</b>

El cuadro resumen correspondiente a los dos años, 2021 y 2022 quedaría de la siguiente manera:

AÑOS 2021 y 2022	
Denuncia o queja	4
Consulta	11
<b>Total</b>	<b>15</b>

Uno de los aspectos reseñables respecto al número de Acuerdos adoptados es el porcentaje tan elevado de consultas respecto a las denuncias o quejas, en concreto en los años a los que se refiere esta Memoria, el porcentaje de consultas representa un 73,33% de los asuntos que han llegado a la CEP frente al 26,66% que representan las denuncias o quejas.

Este es un patrón que se repite desde que inició su andadura en el año 2013 la Comisión de Ética Pública, lo que demuestra una auténtica preocupación de los cargos públicos con el cumplimiento de las prescripciones del Código Ético y de Conducta.

Otro de los aspectos reseñables en relación con las cuestiones que se han sometido a la CEP, nuevamente, es el importante número de consultas relacionadas sobre cargos públicos que han sido citados a declarar judicialmente en concepto de investigados, han sido 7 asuntos, en concreto el 46,66% de los que ha analizado la CEP en estos dos años.

A continuación se exponen con más detalle estos y otros aspectos de los Acuerdos adoptados por la CEP en 2021 y 2022. Son los siguientes:

**a) Sobre los cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados.**

Siete de los quince casos analizados por la CEP en estos dos años que abarca la presente memoria han estado relacionados con citaciones judiciales para declarar en concepto de investigados/as. Corresponden a los Acuerdos 4, 5, 6 y 7/2021 y 2, 3 y 7/2022 resueltos por la Comisión.

El Código Ético y de Conducta establece en el apartado 15 d) que los cargos públicos están obligados a poner en conocimiento de la Comisión las citaciones que reciban para declarar en concepto de investigados en el seno de un procedimiento judicial de carácter penal.

En el año 2019, en concreto en el Acuerdo 3/2019 la Comisión se encontró con un elemento novedoso al provenir una citación para declarar como investigado no de un juzgado de instrucción, sino que venía derivada de unas diligencias de investigación abiertas por la Fiscalía.

La CEP consideró que, aun siendo dudoso que en una investigación promovida por la fiscalía (y, por lo tanto, previa a la intervención del juzgado de instrucción correspondiente) se situara propiamente en el seno de un proceso penal, entendió que existía una analogía (identidad de razón) y en base al principio de ejemplaridad, acordó hacer extensiva la obligación del apartado 15 d) a estos supuestos.

En los casos analizados por la CEP en los años 2021 y 2022, en todos ellos, las citaciones para declarar judicialmente como investigados provinieron del Juzgado de Instrucción.

En este sentido, la CEP ya tiene una doctrina asentada en estos supuestos en los que establece que *“entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación [actualmente denominada investigación en el proceso penal], la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido caso de que, cuando hubiera de producirse el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la*



*institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.*

Por todo ello, en todos los casos analizados por la CEP en estos supuestos, concluye que el cargo público puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral y que la persona interesada debe de seguir colaborando con el Juzgado de Instrucción, atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados.

Hasta el momento, la CEP no ha tenido conocimiento de que en ninguno de los casos analizados se haya abierto el juicio oral.

#### **b) Ámbito subjetivo de aplicación del CEC.**

Una nueva cuestión que se ha planteado ante la Comisión es la que hace referencia al ámbito de aplicación subjetivo del Código Ético y de Conducta (Acuerdo 1/2021).

Este es un tema recurrente ante la CEP en el que esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones.

Se refiere a una consulta efectuada por un parlamentario del Parlamento Vasco en relación con determinados ex altos cargos que, tras abandonar su responsabilidad en el Gobierno, comenzaron a trabajar en empresas privadas.

En este sentido, la CEP ya tiene establecida una doctrina clara en lo que se refiere a la aplicación subjetiva del CEC; así, como ya ha dejado indicado en numerosas ocasiones, el Código Ético y de Conducta despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos desde el momento de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, y no alterados por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI).

Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos públicos recogidos en el artículo 2 de la norma, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través de la “adhesión individual” a la que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016.

En el sentido anterior, el CEC sólo obliga a las personas indicadas en la norma precitada que hayan presentado su adhesión al Código. Así, quedará excluido de su ámbito de aplicación el resto de personal, funcionario o de otro tipo cuya actuación pueda plantear algún tipo de dilema ético sobre el que esta Comisión no tendrá competencia para pronunciarse.

Por otro lado, desde un punto de vista temporal, los valores, principios y conductas recogidos en el CEC son de aplicación a los cargos públicos precitados a partir del momento en el que estos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al Código y mientras continúen en sus funciones como cargo. Así, de cara a circunscribir la delimitación temporal de los efectos del mismo, la adhesión al Código del nombrado cargo se configura como elemento determinante para fijar el momento inicial, mientras que “la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona que ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido; esto es, mediante la válida adopción del acuerdo de cese por parte del órgano competente y la subsiguiente publicación del mismo en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV)”

Ya desde sus primeras resoluciones esta Comisión de Ética Pública ha querido delimitar su labor al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo. Dicho cumplimiento del ordenamiento jurídico no es en absoluto irrelevante, en todo caso, esta Comisión no tiene como uno de sus cometidos la emisión de juicios en torno a la legalidad de una actuación administrativa o, en su caso, la corrección jurídica del proceder de los altos cargos.

La Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, recogió en su capítulo II los principios y valores que han de informar la actuación de los cargos públicos y asimilados del Gobierno Vasco.

Un somero análisis del citado texto legal permite contemplar que éste reserva las autorizaciones de compatibilidad y la gestión y el control de las circunstancias de las mismas a órganos distintos a esta Comisión de Ética Pública. Así, la citada Ley y, más en extenso, su Decreto de desarrollo - Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público- establecen un procedimiento de compatibilidad para situaciones como las aquí descritas. Procedimiento que no contempla la intervención de la CEP en ninguna de sus fases. Y es que, la actuación de la Comisión, lejos de dificultar la gestión administrativa, se encamina a evaluar, a posteriori, la adecuación de la misma a los principios y valores éticos, proclamados por el legislador y el Gobierno Vasco.

Esta Comisión no puede arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que, fuera de su ámbito subjetivo, la ley reserva en exclusiva a otros órganos específicos y determinados

Así, la CEP, siguiendo el criterio indicado, acordó inadmitir la consulta presentada respecto de una de las personas citadas en la misma por no ser cargo público sometida a los dictados del CEC.

Respecto a las otras dos personas mencionadas en la consulta se acordó no tomar en consideración y archivar la consulta presentada al venir referida a circunstancias acaecidas cuando estas personas ya no eran titulares de cargos públicos sometidos a las prescripciones del CEC.

En todo caso, se recoge en el Acuerdo la recomendación de que se estudie la posibilidad de que los decretos de cese de cargos públicos recojan, cuando proceda, alguna referencia al cese de los nombramientos discrecionales para los que dicho cargo haya sido designado, siempre que esas designaciones lo sean por el hecho exclusivo de su condición de cargo público.

**c) Pronunciamiento en relación con la exclusión de determinadas especialidades en las listas de sustituciones en centros públicos no universitarios.**

Se presenta una denuncia por parte de una persona por haber sido excluido de determinadas especialidades por parte de la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación.

En el escrito recoge posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas en el CEC señalando en concreto conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad y conductas y comportamientos relativos a la transparencia y Gobierno Abierto.

Solicita a la Comisión de Ética Pública *“que corrobore si efectivamente, en el grupo autodenominado Grado de Ingeniería forman parte titulaciones que no habilitan a profesiones reguladas, y por lo tanto que no tengan atribuciones de los Ingenieros...”*

En el escrito concluye que considera que ha sido *“perjudicado por el proceder del Departamento de Gestión de Personal de Educación”*.

El examen de la denuncia permitió a esta CEP identificar a la persona que en las fechas de referencia de la denuncia era el alto cargo cuya conducta se cuestionaba. En consecuencia, se le concedió un trámite de alegaciones.

En el Acuerdo de la CEP se indicó que, como ya se ha hecho constar en Acuerdos anteriores, que la CEP no es una instancia dotada de unos poderes ilimitados para dictaminar sobre cualquier aspecto de la vida humana que tenga una incidencia directa o indirecta en el ámbito de la ética. Consiste, básicamente, en resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC.

El Acuerdo añade que la labor de la Comisión de Ética Pública no consiste en emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa o a la corrección jurídica del proceder de los altos. Si bien la legalidad no se

constituye como elemento ajeno a la conducta ética de los cargos públicos, la Comisión no puede constituirse como un órgano revisor de la actividad de los cargos en su faceta administrativa, lo que la abocaría a convertirse en una instancia más, paralela a la administrativa e, incluso, a la jurisdiccional. Es por ello por lo que la actividad de la Comisión de Ética Pública debe centrarse en el análisis sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo.

En el escrito remitido a la CEP solicitaba el interesado que la Comisión *“corrobore si efectivamente, en el grupo autodenominado Grado de Ingeniería forman parte titulaciones que no habilitan a profesiones reguladas, y por lo tanto que no tengan atribuciones de los Ingenieros...”*.

Como se indicó en el Acuerdo dicha cuestión quedaba claramente fuera del ámbito funcional de esta Comisión de Ética Pública y, por lo tanto, se desestimó la denuncia en lo que a ella atañe.

En lo que se refería a la petición, el denunciante que se sentía perjudicado por el proceder del Departamento de Gestión de Personal de Educación dejaba en manos de la Comisión de Ética Pública *“para que valore si se ha incurrido en un procedimiento obstruccionista y de aplicación de criterios arbitrarios, fruto deliberado o no de la falta de transparencia”*, y que *“acorde a las conclusiones que pueda llegar, que proceda de la mejor manera posible, que intente reparar el posible perjuicio sufrido y que exija al Director*

*de Gestión de Personal, acciones para que no vuelva a ocurrir ninguna situación parecida”.*

Si bien el Director en cuestión, no ostentaba ya la responsabilidad mencionada en el Departamento de Educación, continuaba como cargo público del Gobierno lo que hacía que las disposiciones del CEC le siguieran siendo de aplicación a pesar de ser otro su ámbito de responsabilidad.

Se dio trámite de alegaciones al cargo público que fue el responsable de la tramitación del expediente del denunciante y de la documentación que acompañaba a la denuncia se pudo comprobar que todos los recursos y peticiones formales realizados por el denunciante en el expediente sobre la cuestión habían sido contestados, sin que la Comisión hubiera encontrado indicios de ocultación de determinados trámites.

Por todo ello la CEP acordó inadmitir la denuncia presentada y desestimar la misma por lo que respecta al en su momento Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, puesto que no se encontró ningún indicio racional que condujera a pensar que había existido por su parte incumplimiento del CEC.

**d) Consulta en relación con las actuaciones llevadas a efecto tras tener conocimiento de posibles incumplimientos de los protocolos de vacunación.**



Se presenta una consulta en relación con las actuaciones llevadas a efecto tras tener conocimiento de posibles incumplimientos de los protocolos de vacunación en época de pandemia.

En el escrito remitido a la CEP la interesada solicitaba que ésta analizara si se había producido alguna vulneración del Código Ético y de Conducta en las actuaciones llevadas a efecto por ella tras tener conocimiento de posibles incumplimientos de los protocolos de vacunación.

En concreto señalaba que había tenido conocimiento que el Director Gerente de un hospital de Osakidetza, había recibido la vacuna contra el COVID-19 y que además había incumplido la obligación de registrar algunas de las vacunaciones llevadas a cabo en dicho centro.

Ante esta situación, solicitó al Director Gerente que asumiera su responsabilidad por lo acaecido; a la vista de que no lo hizo, se procedió a su destitución por pérdida de confianza.

El mismo día el Director Gerente de otro hospital público comunicó que se había vacunado *“a todo el hospital”*, lo que suponía un incumplimiento de los protocolos de vacunación establecidos.

Tras constatar que el propio Director General del hospital había recibido la vacuna, se le exigió que asumiera sus responsabilidades por haberse vacunado fuera de las previsiones establecidas en el protocolo; el Director del hospital presentó su renuncia, que le fue aceptada.

La interesada elevó consulta a la CEP sobre si alguna de las actuaciones efectuadas tras tener conocimiento de las posibles vacunaciones irregulares suponía alguna vulneración del Código Ético y de Conducta de los cargos del Gobierno Vasco.

Esta Comisión entendió que a la hora de valorar y determinar si la persona que presentó la consulta actuó o no con responsabilidad, al menos, había dos elementos objetivos que debieran tenerse cuenta.

Por un lado, la celeridad en el momento de adoptar medidas a escasas horas de tener conocimiento de unos hechos que a su entender eran impropios de un responsable público.

Por otro lado, el alcance y el impacto de las medidas adoptadas respecto a las personas implicadas en dichos hechos, exigiéndoles el abandono inmediato de sus responsabilidades. En un caso tuvo la forma de dimisión y en el segundo caso fue un cese.

A la vista de esos dos elementos, la Comisión consideró que no cabía poner en duda el respeto al principio de responsabilidad por parte de la interesada a la hora de analizar y valorar los hechos, así como de adoptar decisiones por lo que entendió que la interesada no había contravenido los preceptos relativos a los valores, principios y comportamientos recogidos en el CEC en relación con las actuaciones llevadas a efecto tras tener conocimiento del incumplimiento de los protocolos para la vacunación frente a la COVID 19.

**e) Denuncia presentada por una asociación respecto de dos responsables públicos.**

Se pone en conocimiento de la CEP por parte de una asociación de lo que consideran *“hechos muy graves que estamos sufriendo por parte de cargos públicos o altos funcionarios del (...)”* en los que presuntamente han participado el Director Gerente y el Director Técnico del (...).

En el escrito remitido a esta CEP se alertaba de la posible existencia de determinadas conductas que podían considerarse ilegales señalando que *“nuestro único interés es restablecer el compromiso de colaboración entre nuestra Asociación y el (...), en los términos que debe entenderse dicha colaboración, pero respetando nuestra autonomía, sin tener que sufrir lo que estamos sufriendo”*.

En la denuncia presentada se hacía referencia a dos personas con responsabilidades diferentes en el organigrama de la organización a la que

pertenecían; una de ellas quedaba excluida del ámbito de aplicación del CEC por no ser un cargo adherido al mismo, por lo que la Comisión no tenía competencia para pronunciarse.

Una vez más hubo que recordar que las prescripciones del CEC sólo obligan a los cargos que se hallan recogidos en su ámbito de aplicación, que no es otro que el establecido en el artículo dos de dicho texto, una vez que estos hayan suscrito su adhesión conforme al procedimiento indicado en el mismo. Lo que no era el caso de una de las personas mencionadas en la denuncia porque a pesar de ostentar un cargo de responsabilidad no lo era con el rango previsto en la normativa para encontrarse dentro del ámbito de aplicación del CEC, por lo que se inadmitió la denuncia presentada contra dicha persona.

Recibida la denuncia se dio traslado de la misma a la persona interesada que sí estaba sometida al CEC para que remitiera a la CEP las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas.

En la denuncia presentada por la persona interesada se planteaba también la posible existencia de cesión ilegal de trabajadores, así como de la existencia de acoso moral en el trabajo.

En este sentido la CEP volvió a determinar que nos hallamos ante dos cuestiones estrictamente jurídicas, para cuya resolución, el ordenamiento jurídico tiene previstas y determinadas, con rigurosa atribución de

competencia a órganos concretos, bien sean órganos administrativos bien sean órganos judiciales, sin que esta Comisión pueda ni deba interferir en su desarrollo.

Entrar a valorar la existencia de cesión de ilegal de trabajadores o de acoso moral en el trabajo, supondría una extralimitación de CEP, que no es la instancia a la que le corresponde determinar su existencia.

Así, respecto a la otra persona mencionada en la denuncia que sí estaba sometida al CEC, la CEP no apreció en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC a la luz de la documentación e información remitida y analizada.

Lo que sí detectó la CEP a través de la documentación recibida era la existencia de un importante problema de relación entre la Asociación y la organización en la que prestaba servicios la persona que se menciona en la denuncia lo que podría tener consecuencias en el objetivo de conseguir la autosuficiencia de donaciones de sangre en nuestra Comunidad en condiciones de calidad y seguridad, pudiendo afectar, además, al número de donaciones que se producían en Bizkaia.

Es por ello, que esta CEP consideró necesario solicitar un esfuerzo por parte de ambas partes para reconducir la situación, generando un clima de colaboración y entendimiento basado en la honestidad y respeto mutuo

que permitiera y favoreciera la consecución del interés público como es el garantizar las donaciones de sangre suficientes para las necesidades existentes entendiendo que no podía obviarse el hecho de que en la documentación remitida se relaciona la posible existencia de una serie de irregularidades, al margen de las relaciones personales que puedan existir entre (...) y Asociación (...), que de confirmarse, podrían ser graves y tener importantes consecuencias por lo que se consideró necesario dar traslado del Acuerdo los responsables jerárquicos de las personas mencionadas en la denuncia para que, si lo consideraban preciso, adoptaran la medidas necesarias.

**f) Denuncia presentada en relación con las actuaciones llevadas a efecto por un alto cargo del Gobierno.**

La CEP tuvo que analizar en el presente caso la denuncia presentada contra un alto cargo sometido al CEC en relación con el deber de abstención e inhibición regulado en la ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

La consulta planteaba dos cuestiones respecto del alto cargo, por una parte, el hecho de que habiendo sido responsable del departamento de medio ambiente de una empresa de ingeniería, como Director de (...) emitiera informes ambientales relacionados con dicha empresa y, por otra parte, que como Director de (...) y secretario del Consejo de Administración de (...), hubiera participado en la adjudicación de contratos a la mencionada empresa.

Recibida la consulta en esta Comisión de Ética Pública, se dio traslado de la misma al interesado objeto de que remitiera las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto de los hechos y consideraciones que se efectuaban en la consulta presentada.

En la consulta se planteaban dos cuestiones distintas que fueron analizadas por separado por parte de la CEP.

Una de las cuestiones hacía referencia a unas actuaciones como secretario del Consejo de Administración de una sociedad pública transcurridos más de 3 años desde que había dejado de ostentar tal cargo.

La CEP volvió a recordar que aun cuando el CEC prohíba o exija evitar algunas conductas, actitudes y comportamientos relacionados con la existencia de conflictos de intereses, la regulación vigente en esta materia, y más concretamente, la que atañe al ejercicio de determinadas actividades con carácter previo o posterior al desempeño del cargo, está recogida en la norma jurídica que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados, donde se prevé un régimen disciplinario y sancionador que, atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, se regula en un texto con rango de ley, en concreto en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

Por todo ello concluyó que no correspondía a la CEP determinar si el hecho de que el interesado hubiera formulado los informes ambientales o que se adjudicara un contrato cuando era Director de (...) y Secretario del consejo de administración de (...) vulneraba o no el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos.

En la propia consulta remitida a la CEP se reconocía, y así lo puso de manifiesto expresamente en su escrito la persona que se dirigió a esta Comisión, que la adjudicación del contrato se había producido transcurridos más de dos años desde que había dejado de trabajar en la empresa, por lo que no se incumplía la ley.

Respecto de la otra cuestión que se plantea en la consulta trasladada a esta CEP que hacía referencia a la emisión de informes de conformidad con las evaluaciones ambientales de 12 planes y estudios elaborados por una empresa sin haber transcurrido dos años desde que había finalizado su vinculación laboral con la misma; la CEP concluyó que había habido un *“cumplimiento insuficiente”* del CEC en relación con la formulación de los informes ambientales al no haber elevado consulta a esta CEP o no abstenerse de su conocimiento, transfiriendo sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se encontrara en la situación en la que se encontraba el interesado.



Como se había producido un “cumplimiento insuficiente” de la obligación de consultar a esta CEP prevista en el apartado 11.3.e) del CEC, la CEP, de acuerdo con lo dispuesto en su apartado 3.2, propuso la inserción en el Boletín Oficial del País Vasco de una nota que diera publicidad a esa circunstancia.

**e) Consulta previa realizada por un responsable de realizar una propuesta de nombramiento.**

En el presente caso se plantea una consulta por parte de un responsable de proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento de un alto cargo, con carácter previo a efectuar la propuesta, por si pudiera existir algún tipo de incompatibilidad.

Nos encontramos, una vez más, ante la evidencia de la preocupación de los cargos sometidos al CEC de cumplir las prescripciones del mismo elevando consulta con carácter previo a adoptar algún tipo de decisión o realizar alguna actuación.

La persona responsable de proponer el nombramiento del alto cargo consultó a la CEP si existía algún inconveniente para realizar dicha propuesta por el hecho de que la cónyuge de la persona que se iba a proponer para su nombramiento como cargo público trabajaba en una empresa, de la que es administradora única, que había sido adjudicataria, a través de un procedimiento de licitación pública, de un contrato

relacionado con la salida del Tour en julio de 2023 desde Euskadi y, en su caso, consultaba si debería de existir algún límite en la actividad del alto cargo.

La CEP concluyó que no existía impedimento alguno para proponer dicho nombramiento, pero recordó una vez más el apartado 11 del CEC, que precisa las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados, que clasifica estas conductas en dos bloques: las que pueden dar lugar a conflictos de intereses y las relativas a regalos y posibles beneficios.

En este apartado, se define el conflicto de intereses como aquella situación en la que *“los cargos públicos y asimilados intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”* y se fijan –siempre, lógicamente, sin perjuicio de las que, en su caso, pueda establecer la ley— las conductas que los cargos públicos y asimilados deben observar en aquellos supuestos en los que se produzca o pudiera producirse alguna colisión entre los intereses públicos y los propios del interesado.

Se trata de conductas preventivas o cautelares que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, pero van más allá: se proponen, además, cortar de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse

en torno a la eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados.

De su lectura se deduce fácilmente que no pretenden, tan sólo, evitar las desviaciones que puedan producirse con respecto al estándar de honestidad y desinterés subjetivo fijado por el CEC, sino disipar toda duda en torno a la posible existencia de desviaciones.

Por todo ello la CEP concluyó que no se contravenía el Código Ético y de Conducta al proponer el nombramiento del alto cargo pero señalaba que, en caso de producirse el nombramiento, el alto cargo debería de abstenerse de cualquier intervención consultiva o decisoria en relación con la empresa en la que trabajaba su mujer, transfiriendo su responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se viera afectado por tales circunstancias o elevar consulta a la CEP.

**f) Denuncia presentada a la CEP por el grupo de la oposición de un ayuntamiento.**

Se plantea una denuncia por parte de un grupo de la oposición de un ayuntamiento de Bizkaia en relación con lo que consideran situaciones de vulneración de derechos de los y las concejales de la oposición así como de algunos ciudadanos y ciudadanas del municipio.

En la resolución de la denuncia el Acuerdo de la CEP volvió a recordar el ámbito de aplicación subjetivo del CEC.

Así, señalaba que el CEC sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión individual al mismo. Así lo establece cuando señala que *“la adhesión individual al Código implica la asunción del deber y la obligación plena del cargo público de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada, acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”*.

Por todo ello, el CEC sólo obliga a las personas designadas para desempeñar los cargos que se encuentran integrados en el Catálogo actualizado de cargos públicos previsto en el artículo 4 de la LCCCI – lo que excluye, de entrada, al personal no incluido en el mismo – y en el periodo comprendido entre la formalización de su nombramiento y en momento en el que surte efectos su cese.

En consecuencia, la CEP acordó inadmitir la denuncia presentada por referirse a responsables públicos de un Ayuntamiento que, ni forman parte del colectivo de destinatarios del CEC – al que se circunscribe, estrictamente, el ámbito subjetivo de actuación de esta CEP – ni se

encontraban en el Catálogo de puestos de cargos públicos aprobado mediante Decreto 38/2022, de 29 de marzo.

**g) Consulta previa en relación con la puesta a disposición de su vivienda en el programa de Bizigune.**

Esta consulta demuestra, una vez más, lo que ya hemos indicado a lo largo de la presente memoria en relación con la preocupación de los cargos públicos con el cumplimiento de las prescripciones de del Código Ético y de Conducta.

En la presente consulta se solicitaba a la CEP que se pronunciara respecto a la posible existencia de algún tipo de incompatibilidad o conflicto de intereses por el hecho de que un cargo público incorporara la vivienda de la que es titular al Programa de Vivienda Vacía-Bizigune, teniendo en cuenta que era miembro del Consejo de Administración de la sociedad pública que gestiona dicho programa y, además, cargo público del Departamento del que depende dicha sociedad pública.

El objetivo del programa Bizigune, es la captación de pisos desocupados para su puesta en el mercado a través del alquiler protegido. Su finalidad es dar un uso social a las viviendas deshabitadas, facilitando el acceso a una vivienda digna a precios asequibles a las personas que estén inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda, cumpliendo así una importante labor

social de facilitar el acceso a la vivienda a las personas con mayores dificultades.

La CEP consideró que no sólo la incorporación de la vivienda al Programa de Vivienda Vacía-Bizigune no contravenía el CEC, sino que, por el contrario, dicha incorporación se alineaba con los objetivos establecidos en el Programa de Gobierno de la legislatura.

Sin embargo, recordando el apartado 6 del CEC, que recoge las conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos y asimilados, que dispone que los cargos públicos deberán evitar cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas y que no utilizarán en ningún caso, su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad, siempre que tales medidas no estén amparadas en el marco normativo vigente establecía que el autor de la consulta debía de abstenerse de cualquier intervención, sea consultiva o decisoria, relacionada con el Programa de Vivienda Vacía-Bizigune y transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se viera afectado por tales circunstancias o elevar consulta a la CEP.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La CEP hace una valoración muy positiva de estos dos años a los que se refiere la presente memoria y pone en valor el hecho de que todas las decisiones adoptadas lo han sido por unanimidad.

Desde el punto de vista del funcionamiento de la CEP, destacar que se ha trabajado con intensidad, plena disponibilidad de los miembros para analizar los asuntos que han sido remitidos a la misma; dada la distancia física de algunos de los miembros de la Comisión, todas las reuniones han sido telemáticas, en las que se ha tenido oportunidad de contrastar pareceres, realizar aportaciones, analizar cuestiones no sólo relacionadas con las denuncias o consultas recibidas, sino cuestiones de carácter más genérico sobre el funcionamiento de la Comisión, la importancia que tiene, la forma de mejorar el conocimiento de su actividad y de los Acuerdos adoptados.

En este apartado de conclusiones, queremos destacar el alto grado de compromiso de los cargos públicos con el Código Ético y de Conducta como lo demuestra el número tan elevado de consultas que se reciben en relación con el número de denuncias. Como se ha indicado, las consultas representan el 73,33% de los asuntos que han sido analizados por la CEP.

En este sentido, esa preocupación por el cumplimiento del Código Ético y los valores en torno a los que se articula (Integridad, Excelencia, Alineamiento entre la Política y la Gestión, Liderazgo e Innovación) se pone de manifiesto no sólo a través de las consultas formales que se presentan ante la CEP sino a través de consultas informales en las que en muchas ocasiones se refieren a cuestiones sobre los que la Comisión ya se ha pronunciado.

En la medida que se han ido recibiendo consultas en la CEP, esto nos ha permitido poder ir elaborando una doctrina que, además de ser publicada en las diferentes memorias, vemos recomendable que pueda ser trasladada a un nuevo formato informativo-comunicativo. Esta potencial guía de actuaciones nos permitiría llegar a todos los cargos públicos de manera ágil y pedagógica enviando un mensaje que sirva de referencia de conductas/comportamientos a desarrollar por cada uno de los cargos ante situaciones que de manera habitual se les puedan presentar en el desarrollo de su responsabilidad. Todo ello, más allá del efecto de difusión de los contenidos del propio Código Ético que también se lograrían de este modo.